TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA

Magistrado Ponente: Gonzalo Flórez Moreno

Pereira. Marzo doce del año dos mil doce

Acta No. 138 de Marzo 12 del año 2012

Expediente 66682-31-13-001-2011-00264-01

Se resuelve la consulta del auto de fecha 22 de febrero del año en curso, proferido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, en este INCIDENTE DE DESACATO (INCUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA), promovido mediante apoderado por ALBA MARY BOTERO VÁSQUEZ en contra del INSTITUTO DEL SEGUROS SOCIALES SECCIONAL RISARALDA, representado por la Dra. GLORIA MARÍA HOYOS DE FERRERO, y el "DEPARTAMENTO DE PENSIONES" de la misma entidad, representado por la Dra. MARÍA GREGORIA VÁSQUEZ CORREA.

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia del pasado 18 de noviembre, el juzgado arriba citado resolvió la acción de tutela adelantada entre las mismas partes, amparando los derechos fundamentales a la seguridad social, la vida digna, el mínimo vital y móvil, y a las personas de la tercera edad, invocados por la accionante, y en consecuencia, ordenó a la entidad demandada que en el término de 48 horas, realizara las gestiones pertinentes "para garantizar que la accionante será incluida en la nómina de pensionados del mes de noviembre de 2011, inclusive, pagando el retroactivo respectivo a más tardar, en la nómina del mes de diciembre de 2011, desde el día en que quedó ejecutoriado el fallo del Juzgado – Cuarto Laboral del Circuito de Pereira".

El apoderado de la accionante, en escrito presentado ante la juez a-quo el pasado 1º de diciembre manifestó que la entidad accionada, no había cumplido con el mencionado fallo y solicitó requerirla, a fin de que informara qué gestiones había realizado par dar cumplimiento a la mencionada sentencia.

1

Ante dicha solicitud, el juzgado del conocimiento, en proveído del 2 del mismo mes y año, ordenó requerir al Gerente Seccional del Instituto de Seguros Sociales, para que dentro del término de 48 horas, hiciera cumplir el referido fallo y abriera el correspondiente proceso disciplinario en contra de la Jefe del Departamento de Pensiones del Seguro Social de Risaralda, Dra. María Gregoria Vásquez Correa. Igualmente se dispuso requerir a la citada funcionaria para que indicara los motivos por los cuales no había dado cumplimiento al aludido fallo.

Transcurrido dicho término sin que las citadas personas hubieren hecho pronunciamiento alguno, el a-quo, mediante auto del 18 de enero del año en curso, dio trámite al incidente y corrió traslado a la entidad accionada por el término de tres (03) días. Dicho plazo transcurrió en silencio.

El juzgado de primera instancia procedió a dictar providencia el pasado 22 de febrero, en la que consideró que "hasta el momento no existe prueba que la entidad accionada haya dado cumplimiento cabal al fallo de tutela emanado por este despacho, no obstante los varios requerimientos que se le han hecho para tal fin, más bien, ha guardado silencio a todas las comunicaciones que en cumplimiento del trámite procesal se han hecho y de las cuales existe constancia en el plenario".

Por tanto, declaró que se ha incurrido en desacato al fallo de tutela de fecha 18 de noviembre del 2011 por parte de la **Dra. GLORIA MARÍA HOYOS BECERRO** (sic), Gerente de la entidad demandada, condenándola a tres

(3) días de arresto y multa de un (1) salario mínimo mensual vigente.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenó la consulta de la providencia.

La entidad accionada allegó vía fax a esta Sala, copia de la Resolución 0910 del 14 de Febrero del año en curso, mediante la cual, se concede pensión de sobreviviente a la señora ALBA MARY BOTERO VÁSQUEZ, en calidad de compañera del causante RAÚL ANTONIO QUICENO BUITRAGO, le reconoció el pago de las mesadas y primas retroactivas a partir del 5 de noviembre de 1999, la cual será incluida en la nómina del mes de Marzo del 2012, pagadera en la segunda quincena de abril del mismo año. ¹

Por su parte, el apoderado de la actora compareció a este despacho y manifestó que ni él, ni su poderdante, se habían notificado de la mencionada Resolución, y una vez se le puso de presente la copia allegada a este despacho, dijo que se daba por enterado de la misma y que procedería a notificarse de ella ante la entidad accionada. ²

Se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

La consulta de este incidente es pertinente por así autorizarlo el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Los incidentes de desacato tienen, entre otras, como finalidad, comprobar si la orden que se dio en el fallo de tutela se cumplió íntegramente por la persona o la entidad obligada.

El juez a-quo, ya se dijo, sancionó a la funcionaria antes citada, condenándola a tres (3) días de arresto y multa de un (1) salario mínimo mensual vigente.

Aunque, en realidad, se observa cierto retardo en el cumplimiento del fallo, no se puede pasar por alto que la entidad demandada, profirió la resolución respectiva, para "Acatar la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira", con lo que además se da cumplimiento al mismo.

² Ver folio 6 de este cuaderno.

3

¹ Folios 4 y 5 de este cuaderno.

Por su parte, como se dijo, el apoderado judicial de la incidentista, compareció a este despacho y expresamente manifestó que se daba por enterado de la resolución proferida y que procedería a notificarse de ella.

Lo anterior, sin lugar a dudas, da a entender que lo dispuesto en la sentencia de tutela, o sea, realizar las gestiones pertinentes para garantizar que la accionante sea incluida en la nómina de pensionados del mes de noviembre de 2011, inclusive, pagando el retroactivo respectivo, se cumplió cabalmente.

Además, cabe señalar, que no se trata de sancionar simplemente por sancionar sino que a ello se debe proceder cuando en realidad de verdad el funcionario advierte que el obligado a cumplir el fallo de tutela tiene el ánimo avieso o mal intencionado de entorpecer o dilatar la orden que se le ha dado, hecho que no ocurre en el presente asunto.

Así las cosas, esta Sala de Decisión revocará la sanción que se le impuso a la **Dra. GLORIA MARÍA HOYOS DE FERRERO**, Gerente del Instituto de Seguros Sociales Seccional Risaralda, y en su lugar, **SE ABSOLVERÁ**, no sin antes llamarle la atención por su falta de diligencia y eficacia en dar cumplimiento a la presente acción constitucional.

No se hará ningún pronunciamiento en relación con la **Dra. MARÍA GREGORIA VÁSQUEZ CORREA**, Jefe del Departamento de Pensiones de la misma entidad, por cuanto en el incidente, no se le impuso sanción alguna.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE:

1o.) SE REVOCA el auto de fecha 22 de febrero del año en curso, proferido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, en este INCIDENTE DE DESACATO (INCUMPLIMIENTO FALLO DE

TUTELA), promovido mediante apoderado por ALBA MARY BOTERO VÁSQUEZ en contra del INSTITUTO DEL SEGUROS SOCIALES SECCIONAL RISARALDA, representado por la Dra. GLORIA MARÍA HOYOS DE FERRERO, y el "DEPARTAMENTO DE PENSIONES" de la misma entidad, representado por la Dra. MARÍA GREGORIA VÁSQUEZ CORREA.

En su lugar, **SE ABSUELVE** a la Dra. **GLORIA MARÍA HOYOS DE FERRERO**, por lo indicado en la parte motiva.

20.) Devuélvase este expediente al Juzgado de origen (Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal).

30.) Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.

NOTIFIQUESE

Los Magistrados,

Gonzalo Flórez Moreno

Jaime Alberto Saraza Naranjo

Fernán Camilo Valencia López